

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LLODIO****Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del uso, conservación y vigilancia de los caminos y pistas municipales**

Con fecha 25 de enero de 2021 se aprueba inicialmente en sesión plenaria ordinaria la ordenanza reguladora del uso, conservación y vigilancia de los caminos y pistas municipales. El anuncio correspondiente a dicha aprobación inicial es publicado en el BOTHA número 17 de 12 de febrero de 2021, así como en el tablón de edictos del ayuntamiento, procediéndose a la apertura de un periodo de información pública de treinta días hábiles para la presentación de alegaciones, reclamaciones, sugerencias y aportaciones.

Transcurrido el citado periodo de información pública sin la presentación de ninguna reclamación ni sugerencia, el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local, indica que el acuerdo hasta entonces provisional habrá de entenderse definitivamente adoptado. Esta previsión legal se completa con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 70 del mismo texto legal. En virtud de dicho artículo, se procederá a la publicación íntegra de la ordenanza reguladora del uso, conservación y vigilancia de los caminos y pistas municipales en el BOTHA, no entrando en vigor hasta dicha publicación íntegra y el transcurso del plazo de quince días previsto en el artículo 65,2º del mismo texto legal, quedando redactada de la siguiente forma:

**ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN Y
VIGILANCIA DE LOS CAMINOS Y PISTAS MUNICIPALES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II: AUTORIZACIONES MUNICIPALES DE CIRCULACIÓN EN CAMINOS Y PISTAS RURALES.

CAPÍTULO I: REGULACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS A MOTOR PESADOS POR CAMINOS Y PISTAS RURALES.

CAPÍTULO II: REGULACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS LIGEROS A MOTOR POR CAMINOS Y PISTAS RURALES.

TÍTULO III: LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD Y USO, EN GENERAL, DE LOS CAMINOS Y PISTAS FORESTALES.

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ANEXO: LISTADO GENERAL DE LIMITACIONES EN EL USO DE PISTAS POR VEHÍCULOS NO PESADOS A MOTOR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Llodio cuida, de manera continua, el acondicionamiento de caminos y pistas municipales, con la intención de mejorar la red de accesos al monte, favorecer cualquier actividad o aprovechamiento correspondiente al ámbito rural y, además, para facilitar la intervención desde el punto de vista de seguridad, incendios etc. Estas continuas intervenciones han permitido el acceso de los vehículos a motor incluso en épocas de tiempo desfavorable (invierno) en gran parte de nuestros montes. Sin embargo, dicho uso también se hace extensible

a todas las pistas de la red del Monte de Llodio, y es necesario mantenerlas operativas en todo momento, a fin de que cumplan los cometidos para los que fueron diseñadas.

La mejora de accesos y viales ha favorecido en muchos casos un uso indebido de los accesos al monte por parte de vehículos a motor ligeros, tales como, carreras de monte a través, excursiones con motocicletas, quads etc. Este uso indebido de las pistas y caminos origina un rápido deterioro de los mismos, así como, una alteración del sosiego y tranquilidad que estos lugares requieren para su normal actividad y desarrollo, incluyendo el depósito y abandono de elementos indeseados en su entorno: basura, plásticos, latas, etc. Así pues, este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como, en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y demás disposiciones legales concordantes, desea regular el uso común, general y especial, así como, y en su caso, privativo y anormal de los caminos de titularidad o administración municipal.

La anterior ordenanza se aprobó y publicó en el BOTHA número 24 de 27 de febrero de 1995 y por tanto, se ha quedado obsoleta en la regulación de varios aspectos y en lo referente al ámbito de actuación. El ámbito de esta ordenanza se extiende a todos los caminos rurales inscritos en el Inventario de caminos rurales.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto

1. La presente ordenanza tiene como objeto el establecimiento de las disposiciones que han de regir el uso, conservación y vigilancia de los caminos y pistas rurales sitos en el término municipal de Llodio.

2. A tal efecto, se consideran caminos y pistas rurales, las vías de comunicación de titularidad pública o de uso público, incluidas en el inventario municipal, y que enlacen cualquier punto del término municipal con fincas rústicas y de monte, ríos, bosques, montes, terrenos comunales, o pastizales, y estén destinados preferentemente al servicio de las fincas y/o de las explotaciones agrarias o forestales.

Artículo 2º. Competencias municipales

1. Corresponde al Ayuntamiento de Llodio el ejercicio de las funciones técnica, de vigilancia y sancionadora de los caminos y pistas rurales de su titularidad y ubicadas en su término municipal.

2. La función técnica incluirá la aprobación de las normas técnicas de planificación, labores de proyección, construcción, modificación y conservación o reparación de los caminos y pistas rurales de titularidad del Ayuntamiento de Llodio y ubicadas en su término municipal.

3. La función de vigilancia los caminos y pistas rurales de titularidad del Ayuntamiento de Llodio y ubicadas en su término municipal se efectuará por la Policía Local, sin perjuicio de designaciones específicas a otros servicios o medios municipales.

Esta función de vigilancia tendrá como principal cometido la inspección de la red viaria, el control sobre los actos de acondicionamiento de la misma así como de su uso, incluyendo las superficies de protección legalmente establecidas.

4. La función sancionadora se iniciará por el personal encargado de la vigilancia de caminos y pistas rurales de titularidad del Ayuntamiento de Llodio, sin perjuicio de las denuncias que puedan ser, asimismo, formuladas por personas particulares. La denuncia incluirá la identificación de las personas infractoras, si fueren conocidas, y los datos relevantes de la infracción.

5. Las funciones de vigilancia y sancionadora municipales se entiende sin perjuicio de las facultades que en este mismo orden compete a la Diputación Foral de Álava.

CAPÍTULO I: REGULACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS A MOTOR POR CAMINOS Y PISTAS RURALES**Artículo 3º. Autorización municipal para circulación de vehículos pesados a motor**

1. La circulación de vehículos pesados a motor por los caminos y pistas rurales definidos en el artículo 1,2º de la presente ordenanza requiere la previa obtención de autorización municipal expresa.

2. La solicitud de autorización que, a los efectos del precedente apartado, sea presentada por las personas interesadas deberán incluir los siguientes extremos:

- a) Datos identificativos de la persona propietaria o contratista.
- b) Datos relativos a los vehículos dedicados al transporte, especificándose la matrícula, así como el número de viajes a realizar, carga por viaje y trayectos reflejados en plano de situación.
- c) Volumen en estéreos o Tn. de los materiales a transportar.
- d) Fecha de inicio y finalización del transporte.
- e) En el supuesto de llevar a cabo acopio de materiales, indicación gráfica de su ubicación.
- f) Nombre y situación del monte o lugar del que se inicie el itinerario, especificando, en su caso, la referencia catastral.

g) Autorización, en su caso, para la tala a realizar expedida por la autoridad competente en materia forestal.

h) Solicitud de sometimiento a procedimientos de mediación, conciliación y/o arbitraje para los supuestos de divergencia con el ayuntamiento sobre los daños que se pudieran causar en los caminos y vías rurales, valoración de los mismos y obras precisas para su reparación.

3. Una vez presentada la solicitud indicada en el párrafo anterior, la autorización deberá ser resuelta y notificada en el plazo máximo de quince días hábiles.

Transcurrido el anterior plazo, la persona solicitante deberá entender desestimada, en todo caso, su solicitud, sin perjuicio de la persistencia de la obligación de la Administración de resolver, en todo caso.

4. La autorización fijará el plazo máximo establecido para el uso de caminos y pistas rurales. En el supuesto de no ser suficiente para la finalidad última del uso, deberá solicitarse prórroga de manera expresa y fundamentada.

Artículo 4º. Prohibiciones de uso de caminos y pistas rurales

1. Queda prohibida, de manera general, el uso de los caminos y pistas rurales definidos en el artículo 1,2º de la presente ordenanza por los siguientes vehículos:

- a) Vehículos oruga.
- b) Vehículos cadenados.
- c) Vehículos de arrastre sobre firme.
- d) Vehículos de bandas de rodadura.
- e) Vehículos de más de 27 Tm. de peso máximo bruto y de camiones de más de tres ejes, o con más de 9 tn por eje.

No obstante lo anterior, se exceptuarán de esta prohibición general los supuestos en los que sea preciso la intervención especial de los vehículos incluidos en las letras a) a e) del presente apartado o cualquier otro tipo de vehículo similar para la realización de trabajos específicos. En estos supuestos será precisa la presentación de solicitud suficientemente fundamentada que será objeto de estudio pormenorizado y la constitución, en su caso, de garantía proporcionada y suficiente para hacer frente a los daños que pudieran ser ocasionados por dicho uso.

2. Queda prohibida, en todo caso, la circulación a velocidad superior a 40 km/h por los caminos y pistas rurales definidos en el artículo 1,2º de la presente ordenanza.

Artículo 5º. Tasa por autorización municipal de uso de caminos y pistas rurales

1. La autorización municipal de circulación de vehículos pesados a motor por caminos y pistas rurales se otorga, en todo caso, sometida a la condición resolutoria de pago de la tasa que, en su caso, se establezca. Consecuentemente, no cabe iniciarse el uso de caminos y pistas rurales sin su previo abono y el impago de la misma, en el plazo máximo a tal efecto otorgado, determinará la pérdida automática de validez de la autorización concedida.

2. La tasa por autorización de circulación de vehículos pesados a motor por caminos y pistas rurales será fijada por la correspondiente ordenanza municipal reguladora de la utilización privada o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal y será liquidada en función de la longitud de camino autorizado en la resolución municipal.

Artículo 6º. Fianza

1. La autorización municipal de circulación de vehículos pesados a motor por caminos y pistas rurales se otorga, en todo caso, sometida a la condición resolutoria de constitución de la fianza que, en su caso, se establezca. Consecuentemente, no cabe iniciarse el uso autorizado de caminos y pistas rurales sin su previo abono y el impago de la misma, en el plazo máximo a tal efecto otorgado, determinará la pérdida automática de validez de la autorización concedida.

2. La fianza establecida responderá de los daños que se pudiera llegar a ocasionar por la circulación de vehículos pesados a motor por caminos y pistas rurales de acuerdo con el uso y condiciones establecidos en la correspondiente autorización. Consecuentemente, en ningún caso, podrá ser usada para responder de los daños y perjuicios ocasionados en otro camino o pista, actividad o actuación autorizados en otra resolución municipal. Esta regla general será de aplicación en todo caso, incluso en los supuestos en los que las actividades se lleven a cabo de manera simultánea.

3. La cuantía de la fianza a constituir se calculará de conformidad con la siguiente escala:

LONGITUD DEL CAMINO	FIANZA
Hasta 1 kilometro	1,35 euros/estereo ó 2,04 euros/tn
De 1 a 2 kilómetros	1,95 euros/estereo ó 2,94 euros/tn
Más de 2 kilómetros	2,25 euros/estereo ó 3,43 euros/tn

La fianza de caminos mínima será en todo caso, de 1.000,00 euros.

4. Finalizado el plazo autorizado de circulación de vehículos pesados a motor por caminos y pistas rurales, la persona titular interesada presentará solicitud expresa de devolución de la fianza constituida y de baja en la autorización concedida. Esta solicitud podrá ser presentada, asimismo, con anterioridad a la finalización de dicho plazo en el supuesto de que los trabajos para los que fue solicitada hayan sido concluidos con anterioridad.

La solicitud de baja en la autorización será efectiva a partir del día siguiente a su presentación.

La solicitud presentada de devolución de la fianza deberá ser resuelta y notificada en el plazo máximo de un mes de su registro. La falta de resolución expresa, transcurrido dicho plazo, habilitará a la persona interesada para considerar su solicitud como estimada por silencio administrativo positivo.

Artículo 7º. Documentación acreditativa de la autorización municipal

1. La persona autorizada para la circulación de vehículos pesados a motor por caminos y pistas rurales deberá portar, en todo el momento de ejercicio del mismo, la notificación de la resolución municipal autorizatoria así como la cartas de pago justificativas del pago de la tasa y fianzas correspondientes. En todo caso, esta documentación puede ser sustituida por certificación municipal acreditativa elaborada a tal efecto.

2. La documentación indicada en el apartado anterior deberá ser mostrada, previo requerimiento, a las personas que desempeñen las funciones de vigilancia de caminos y pistas rurales.

Artículo 8º. Uso común general de caminos y pistas rurales

1. Las personas autorizadas para la circulación de vehículos pesados a motor por caminos y pistas rurales deberán garantizar, en todo momento, el uso común general que, sobre los mismos, corresponde a cualquier persona.

2. Con el fin de garantizar el uso común general de los caminos y pistas rurales, las personas autorizadas para la circulación de vehículos pesados a motor de las mismas deberán:

a) Realizar cuantas reparaciones y limpiezas sean precisas para garantizar el uso común general. En el supuesto de no llevarse a cabo dichas reparaciones y limpiezas, serán ejecutadas por los servicios municipales, de manera subsidiaria, y a su costa.

b) Adoptar cuantas precauciones sean precisas para no perjudicar dicho uso común general, no pudiéndose proceder a la ocupación de las vías con troncos, ramas de árboles etc. Asimismo, se deberá retirar, de manera inmediata la totalidad de los materiales (tierra, piedra etc.) que sean depositados por los vehículos autorizados en las mismas.

Artículo 9º. Usos no autorizados

1. El Ayuntamiento de Llodio dispondrá la suspensión inmediata de los usos no autorizados en los caminos y pistas rurales o aquellos no se ajusten a las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

2. Efectuada la suspensión, corresponderá a los/as particulares interesados la formulación de la correspondiente solicitud, que será objeto del correspondiente procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la ordenanza municipal.

3. La tramitación del procedimiento de concesión de autorización no impedirá la incoación de expediente sancionador por la realización de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

Artículo 10º. Informes técnicos

1. El Ayuntamiento de Llodio, en uso de la competencia de inspección establecida en el artículo 3º de la presente ordenanza, procederá a la emisión de informe sobre el estado de caminos y pistas rurales sobre los que se haya solicitado autorización de uso de circulación de vehículos pesados a motor, una vez emitida ésta y antes de la fecha de comienzo de uso efectivo de los mismos.

2. Asimismo, y una vez finalizado el uso autorizado, el Ayuntamiento de Llodio, en uso de la competencia de inspección establecida en el artículo 3º de la presente ordenanza, procederá a la emisión de informe sobre el estado final de los caminos y pistas rurales afectados.

3. Los informes indicados en los dos apartados anteriores podrán incluir documentación fotográfica, planimétrica, audiovisual etc. y cualquier otra que se considere precisa para su adecuado detalle.

Artículo 11º. Causación de daños en caminos y pistas rurales

1. Emitido el informe señalado en el apartado 2º del artículo 10, si del mismo se deriva la causación de daños en caminos y pistas rurales, se pondrá en conocimiento de la persona autorizada para la circulación de vehículos pesados a motor, con un detalle de daños y obras a realizar y otorgando un plazo máximo de cinco días hábiles para la presentación de alegaciones.

Transcurrido dicho plazo, se procederá a la resolución de las presentadas, otorgando el plazo, en su caso de realización de las obras de reparación exigidas.

2. Transcurrido el plazo de realización de las obras indicado en el apartado anterior, en el supuesto de que las mismas no hubieran sido ejecutadas y/o finalizadas, el ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a cargo de la fianza depositada por la persona autorizada.

Si el importe de la fianza no es suficiente para la finalización de las obras requeridas, se procederá a la exigencia de la misma a la persona interesada a través de todos los medios permitidos en derecho.

3. En el supuesto de que del informe indicado en el apartado 1º del presente artículo o de la ejecución de los exigidos, se derivara que los daños causados son irreparables, se procederá a la ejecución de los posibles y a la indemnización al Ayuntamiento de Llodio de una cuantía que deberá ser, al menos, igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro ocasionado.

4. En el supuesto de que hayan concurrido en los mismos caminos y vías rurales varias personas autorizadas para la circulación de vehículos pesados a motor, las obras a realizar se distribuirán de manera proporcional entre las mismas en función de la intensidad del uso autorizado, la maquinaria empleada y demás circunstancias concurrentes.

5. Si existiera divergencia entre el ayuntamiento y la persona autorizada para la circulación de vehículos pesados a motor por vías y caminos rurales, las partes podrán someterse a procedimientos de mediación, conciliación y/o arbitraje.

Para la aplicación de tales procedimientos de mediación, conciliación y/o arbitraje, será precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que haya sido solicitado de manera expresa por la persona interesada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 4º de la presente ordenanza.

b) Que se haya aceptado por el ayuntamiento en la autorización municipal de uso.

c) Que las condiciones de aplicación se hayan pactado y suscrito de manera expresa y escrita por ambas partes con anterioridad al inicio del uso de circulación autorizado.

d) Que los gastos derivados de su aplicación sean asumidos por parte de la persona autorizada.

Artículo 12º. Responsabilidad subsidiaria

Serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ordenanza las personas propietarias del material que, en su caso, sea transportado.

Artículo 13º. Actividades de extracción, mineras, movimiento de tierras y otras

1. Será precisa la solicitud de la autorización municipal regulada en el artículo 4º de la presente ordenanza para circular por los caminos y pistas rurales definidos en el artículo 2,1º con el fin de llevar a cabo actividades de extracción de materiales de canteras, mineras, movimientos de tierras, y cualquier otra actividad que conlleve el traslado de materiales usando vehículos pesados a motor o similares.

2. La autorización municipal para la circulación de vehículos pesados a motor por caminos y pistas rurales con las finalidades a las que se refiere el presente artículo se regirá por el presente Título en toda la regulación que le pueda ser de aplicación, tanto en cuanto a su tramitación y resolución como obligaciones de mantenimiento y cualesquiera otro tipo de obligaciones, fianza a constituir y demás disposiciones.

Artículo 14°. Acarreo de materiales para explotaciones agrarias y ganaderas u otras actividades en el ámbito rural

1. Será precisa la solicitud de la autorización municipal regulada en el artículo 4º de la presente ordenanza para circular por los caminos y pistas rurales definidos en el artículo 2,1º con el fin de llevar a cabo actividades de acarreo de materiales necesarios para las explotaciones agrarias y ganaderas u otras actividades en el ámbito rural.

2. La autorización municipal para la circulación de vehículos pesados a motor por caminos y pistas rurales con las finalidades a las que se refiere el presente artículo se regirá por el presente Título en toda la regulación que le pueda ser de aplicación, tanto en cuanto a su tramitación y resolución como obligaciones de mantenimiento y cualesquiera otro tipo de obligaciones.

3. La autorización municipal a conceder para la circulación de vehículos pesados a motor por caminos y pistas rurales con las finalidades a las que se refiere el presente artículo podrá tener una validez puntual o temporal, a solicitud de la persona interesada.

4. La cuantía de la fianza a constituir en el supuesto de las autorizaciones municipales reguladas en el presente artículo quedará a criterio técnico municipal. En todo caso, la misma deberá motivarse suficientemente en función del uso anual de la vía afectada así como del tonelaje que deba soportar la misma.

Artículo 15°. Condiciones medioambientales de ejercicio de la autorización

Toda persona que ostente autorización municipal para la circulación de vehículos pesados a motor por caminos y pistas rurales, deberá observar las siguientes condiciones medioambientales:

a) No se depositará residuo alguno en los márgenes de los caminos (bolsas de plástico, residuos orgánicos, etc.).

b) Los vehículos que transiten por el camino no despedirán contaminantes, tales como gasoil, aceite, lubricantes, etc.

c) En caso de caminos con firme de tierra, se evitará el uso de éste cuando el mismo se encuentre anegado de agua, a fin de evitar la alteración del perfil del suelo.

d) Se respetarán los cortes de agua que existan a lo largo del camino, a fin de evitar una acción erosiva prolongada a lo largo del mismo.

e) Para proceder al arreglo del firme dañado, no se alterará el suelo virgen colindante, añadiendo material inerte en caso de ser necesario un reafirmado.

f) En el acondicionamiento posterior de caminos de firme de tierra se dejarán los cortes de agua previos de manera exacta, pudiendo ejecutarse alguno nuevo en los tramos donde se estime que el agua adquiere una gran velocidad, y recorre un tramo considerable. En este supuesto, se requerirá previa autorización municipal.

g) En ningún momento se procederá a la tala, poda o rotura de vegetación colindante del camino para permitir el paso, sin autorización municipal previa y expresa.

h) Al cruzar un arroyo queda terminante prohibido la alteración del curso del mismo, así como la vegetación de sus riberas.

CAPÍTULO II: REGULACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS LIGEROS A MOTOR POR CAMINOS Y PISTAS FORESTALES**Artículo 16°. Circulación de vehículos ligeros a motor en caminos y pistas rurales clase II**

1. Se prohíbe, como norma general, la circulación de vehículos ligeros a motor (vehículos todo terreno, turismos, motocicletas, quads y similares, etc.), por los caminos y pistas rurales del término municipal de Llodio pertenecientes a la clase II. (Anexo I de la Ordenanza).

2. No obstante lo anterior, la Alcaldía-Presidencia, podrá autorizar, de manera específica y motivada, previo informe técnico municipal, la circulación de determinados vehículos ligeros a motor por los caminos y pistas rurales del término municipal de Llodio pertenecientes a la clase II siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Servicios de vigilancia e inspección.
- b) Servicios de salvamento.
- c) Personas propietarias de terrenos.
- d) Responsables ganaderos y forestales.
- e) Personas cazadoras autorizadas y registradas.
- f) Vehículos precisos para realización de obras autorizadas.
- g) Otros, debidamente justificados y motivados.

Las personas autorizadas particulares para la circulación en base al presente apartado deberán constar en un Registro Municipal de renovación anual.

3. Sin perjuicio de la excepción prevista en el apartado anterior, la Alcaldía-Presidencia podrá autorizar, asimismo, la circulación de vehículos ligeros a motor por los caminos y pistas rurales del término municipal de Llodio pertenecientes a la clase II de manera temporal, previa solicitud de la persona interesada. La autorización temporal de circulación se concederá con limitación temporal expresa, indicación de la persona conductora y vehículo concretos autorizados y señalará el itinerario concreto permitido.

4. Se prohíbe, de forma general, la realización de pruebas deportivas por los caminos y pistas rurales del término municipal de Llodio pertenecientes a la clase II. (Anexo I de la Ordenanza).

Se exceptúa de esta norma general los supuestos expresamente autorizados por la Alcaldía-Presidencia que habrán de ajustarse a los requisitos y condicionamiento que se establezcan en la resolución.

Artículo 17º. Condiciones de ejercicio de la autorización de circulación de vehículos ligeros a motor

Las personas autorizadas para la circulación de vehículos ligeros a motor por los caminos y pistas rurales del término municipal de Llodio pertenecientes a la clase II deberán ajustarse, en todo caso, a las siguientes condiciones:

- a) No se aparcará en los márgenes de las pistas. A tal efecto, se indicará en la resolución autorizatoria los posibles puntos de estacionamiento o se permitirá, únicamente los justificados con el objeto de la autorización.
- b) No cabe abandonar las vías en las que se autoriza la circulación para acceder a terrenos públicos o privados, salvo autorización expresa al efecto.

Artículo 18º. Registro Municipal de personas usuarias autorizadas para la circulación de vehículos ligeros a motor

1. Las personas usuarias autorizadas para la circulación de vehículos ligeros a motor por los caminos y pistas rurales del término municipal de Llodio pertenecientes a la clase II serán inscritos en el Registro Municipal en alguna de las siguientes categorías:

1. Sector Agropecuario.
2. Terrenos-Edificios.
3. Caza.
4. Varios (estudios, trabajos, visitas, etc.).
5. Administración.

Se permitirá hasta un máximo de dos matrículas de vehículos ligeros a motor para cada persona titular y actividad, exceptuando el supuesto 5, correspondiente a la Administración.

2. Cada una de las categorías a las que se refiere el apartado anterior deberá responder a las siguientes características:

1. Sector Agropecuario: las autorizaciones concedidas deberán destinarse a las necesidades de circulación del sector agrícola, ganadero, forestal y apícola por vías y caminos rurales. En todos los casos será preciso estar inscrito en el Registro Sectorial correspondiente: Registro de explotaciones agrarias del País Vasco, Registro pecuario, etc.

a. Ganadería: Las autorizaciones de circulación corresponderá a personas ganaderas cuyo ganado pade libremente en monte abierto, o en parcelas destinadas a tal fin. A tal efecto, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Ostentar titularidad o explotación de 5 U. G. M. (Unidades de Ganado mayor) como el mínimo de unidades ganaderas u ostentar autorización de acceso en los pastizales públicos. Se entiende por Unidad de Ganado mayor aquellos ejemplares de la especie bovina mayores de dos años, y de la especie equina mayores de seis meses. Los ejemplares de la especie bovina con edad comprendida entre seis meses y dos años equivalen a 0,6 U. G. M. Los ejemplares de la especie ovina equivalen a 0,15 U. G. M.

- Estar al corriente en el pago de los derechos de pasto al ayuntamiento, caso de hacer uso de parcelas municipales.

La duración de las autorizaciones será anual. Deberán ajustar el uso de su autorización de circulación a las condiciones establecidas en los números 1, 2, 3, 10 y 11 del listado del anexo II.

b. Agricultura, forestal y apicultura: Las autorizaciones de circulación corresponderá a aquellas personas propietarias de fincas, montes, plantaciones o colmenas, o personas arrendatarias de las mismas que estén sometidas a aprovechamiento, y requieran, por tanto, un seguimiento y mantenimiento regular.

En ningún caso se autorizará la circulación permanente a personas propietarias de fincas o colmenas no sometidas a aprovechamiento o arrendamiento. En estos supuestos, las personas interesadas podrán solicitar la concesión de tarjeta temporal de uso (apartado varios).

La duración de estas tarjetas se corresponderá con el mantenimiento de la actividad correspondiente, y con un máximo de cinco años. Deberán ajustar el uso de su autorización de circulación a las condiciones establecidas en los números 1, 2, 3, 8, 10 y 11 del listado del anexo II.

2. Terreno-Edificios: Las autorizaciones de circulación corresponderán a todas aquellas personas propietarias/usuario de terrenos o de edificios cuyo acceso se debe llevar a cabo a través de los caminos y vías rurales establecidas en el anexo I de la presente ordenanza. En todo caso, la responsabilidad de uso de la autorización corresponderá a la persona propietaria del bien inmueble que motiva la solicitud.

La duración de estas tarjetas se corresponderá con el mantenimiento de la propiedad del terreno o edificio, y con un máximo de cinco años. Deberán ajustar el uso de su autorización de circulación a las condiciones establecidas en los números 1, 2, 3, 9, 10 y 11 del listado del anexo II.

3. Caza: Las autorizaciones de circulación emitidas con finalidad cinegética permitirá el acceso a todos aquellos terrenos ubicados dentro del coto de Llodio en los que se practique la caza mayor y durante el período, días y horario legalmente establecido para su ejercicio. En ningún caso podrán ser utilizadas para el ejercicio de la caza menor, salvo para acceder a los aparcamientos cercanos a los pasos de palomas autorizados.

Con el fin de facilitar su gestión, las autorizaciones otorgadas con esta finalidad, se emitirán en el volumen previamente acordado con las personas responsables del coto. A tal efecto, la responsabilidad sobre su uso recaerá, de manera solidaria entre la persona que lo ejerciera efectivamente y las personas responsables del coto en ejercicio de dicha condición.

La validez de estas tarjetas se corresponderá con el tiempo de duración de la adjudicación del coto, y ajustándose los días y horarios de caza legalmente autorizados, debiéndose renovar anualmente o prorrogar, en caso de no variación en sus condiciones, hasta la finalización de dicha adjudicación. Deberán ajustar el uso de su autorización de circulación a las condiciones establecidas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11 del listado del anexo II.

4. Varios: Se incluirán en esta categoría las autorizaciones temporales destinadas a personas usuarias o propietarias de bienes no incluidos en los puntos anteriores y que respondan a actividades determinadas tales como estudios, trabajos, visitas o cualquier otra debidamente justificada. A tal efecto, deberán ser solicitadas por las personas interesadas con expresa indicación de la finalidad pretendida. La autorización se otorgará para una persona y lugar concreto y especificará la finca afectada y las fechas de uso. Deberán ajustar el uso de su autorización de circulación a las condiciones establecidas en los números 1, 2, 3, 7, 10 y 11 del listado del anexo II.

5. Administración.: Los vehículos oficiales de entidades públicas (Ayuntamiento, Diputación, Gobierno Vasco, etc.) deberán demostrar su condición de tales para poder circular por los caminos municipales. La validez de este tipo de autorizaciones será por tiempo indefinido. Las limitaciones que se proponen para estas autorizaciones se corresponden con los números 3, 10 y 11 del listado del anexo II.

3. El Registro Municipal de personas usuarias recogerá todas las autorizaciones que se emitan, especificando en cada una de ellas todos los datos que se consideren de interés para su correcta gestión.

4. El Registro Municipal de personas usuarias autorizadas para la circulación de vehículos ligeros a motor deberá responder a las siguientes características:

- a) Fácil introducción de los datos de la persona autorizada.
- b) Fácil emisión de las autorizaciones.
- c) Control total de las autorizaciones y de los parámetros en ellas recogidos.
- d) Posibilidad de llevar a cabo cualquier consulta por cualquiera de los datos o grupo de datos incluidos.

Artículo 19º. Tarjetas acreditativas de autorización de circulación de vehículos ligeros a motor en caminos y vías rurales

1. Concedida la autorización e inscrita en el Registro Municipal, el Ayuntamiento de Llodio procederá a la emisión y entrega de tarjetas acreditativas de la misma con las siguientes características:

- a) Emisión en cartulina plastificada y tamaño standard.
- b) Cada tarjeta se emitirá en un color diferente en función de la actividad para cuyo ejercicio se ha solicitado autorización de circulación.

c) En el anverso de la tarjeta se incluirá el nombre y DNI de la persona titular autorizada junto con la inscripción visible "Baimendutako ibilgailua / Vehículo autorizado" idazkuna, horeen ostean "II. klaseko udal bideetarako / para caminos municipales clase II" , junto con el escudo del Ayuntamiento. Asimismo, se incluirá en las dos esquinas superiores, el número de la autorización y la actividad a la que se dedica el titular.

d) En el reverso de la tarjeta figurarán las fechas de validez de la autorización y las limitaciones a que está sometido el uso de la autorización que serán específicas para cada actividad.

2. La tarjeta acreditativa deberá ser portada, en todo momento, en lugar visible del vehículo. Junto a la tarjeta, el Ayuntamiento de Llodio podrá otorgar un modelo de autorización de mayor tamaño, que sea fácilmente identificable, y que deberá portarse, asimismo, en lugar bien visible del vehículo.

Artículo 20º. Señalética municipal

1. El Ayuntamiento de Llodio procederá a la colocación de señalética que refuerce el cumplimiento de la normativa establecida en la presente ordenanza.

2. No obstante lo anterior, el ayuntamiento procederá a la colocación de señalética que establezca normas de cumplimiento más severas que las dispuestas en la presente ordenanza en aquellos supuestos en los que así sea preciso para resolución de problemas puntuales de circulación o por razones de interés público.

Artículo 21º. Funciones de vigilancia

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º de la presente ordenanza, las funciones de vigilancia del uso de circulación por vehículos ligeros a motor corresponderá a las autoridades de tráfico y de guardería.

TÍTULO III: LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD Y USO, EN GENERAL, DE LOS CAMINOS Y PISTAS FORESTALES**Artículo 22º. Delimitación de zonas en las vías y caminos rurales**

1. A los efectos previstos en la presente ordenanza, se delimitan las siguientes zonas en las vías y caminos rurales:

- a) De dominio público.
- b) De servidumbre.
- c) De afección.

2. En las zonas anteriormente delimitadas, se superpone, además, la denominada línea límite de edificación.

Artículo 23º. Zona de dominio público

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por los caminos y sus elementos funcionales entre las dos aristas exteriores de la cuneta, terraplén o desmonte.

2. Será, asimismo y en todo caso, de dominio público el terreno ocupado por los soportes de las estructuras.

3. Esta zona de dominio público no podrá ser ocupada ni permanentemente ni temporalmente por cualquier obstáculo que impida el libre tránsito por el camino o el libre circular de las aguas.

Artículo 24º. Zona de servidumbre

1. La zona de servidumbre de los caminos rurales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de los mismos delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas de puntos equidistantes a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de dos metros.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse ninguna clase de obras ni ocupación permanente, ni cerramientos que incorporen obra de fábrica y/o superen el metro y medio de altura, ni realizar cualquier otra actividad que no sea exclusivamente la propia del cultivo o aprovechamiento que soporte.

3. En ningún caso se permitirá la plantación de arbolado o de cualquier otro cultivo que por sus características pudiera afectar a la seguridad del camino o a su estabilidad y correcto estado físico.

Los cerramientos permitidos por no incorporar obra de fábrica y/o no superar el metro y medio de altura, deberán establecerse a medio metro, como mínimo de la zona de dominio público.

4. En los caminos y vías rurales es necesaria la autorización previa del Ayuntamiento de Llodio para la construcción o reparación de los accesos de las fincas al camino, conforme a lo indicado en los artículos siguientes.

5. Será necesaria, asimismo, la autorización del Ayuntamiento de Llodio para proceder a la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general, o cuando lo requiera el mejor servicio del camino y/o vía rural.

6. La utilización de la zona de servidumbre para parque de madera, requerirá a su vez del pertinente permiso municipal, debiéndose prestar especial cuidado a la no invasión de la zona de dominio público, y especialmente de la cuneta. Caso de obtener la licencia, ésta será la zona usada por los vehículos de carga, sin uso del dominio público, en ningún caso.

7. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre, y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

8. Corresponderá a la propiedad del terreno en cuestión la responsable del cumplimiento de las previsiones de este artículo. En el caso de incumplimiento, se llevará a cabo un único aviso, tras el cual y ante un nuevo incumplimiento, el ayuntamiento podrá actuar subsidiariamente, requiriendo posteriormente las consiguientes responsabilidades a la propiedad.

Artículo 25º. Zona de afección

1. La zona de afección de un camino consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados del mismo, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas de puntos equidistantes a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 7 metros desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras en construcciones e instalaciones existentes, y cambiar el uso o destino de las mismas, será necesaria la previa autorización del ayuntamiento. En la zona de afección no podrá realizarse ningún tipo de nueva edificación.

Entre los 7 y 9 metros podrán autorizarse nuevas edificaciones, previa autorización del ayuntamiento.

En todo caso, los cerramientos que incorporen obra de fábrica o superen el metro y medio de altura, se situarán a la distancia que señale la normativa urbanística.

Artículo 26º. Línea de edificación

1. A ambos lados de los caminos y pistas, se establece la línea límite de edificación, desde la cual, hasta el camino, queda prohibido cualquier tipo de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a 9 metros de la arista exterior de la zona de dominio público medida en horizontal y perpendicularmente al eje del camino, a partir de la mencionada arista.

2. Con carácter general, en los caminos que discurren total o parcialmente por núcleos urbanos, el ayuntamiento podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico.

Artículo 27º. Expropiación

En la zona de servidumbre y en la comprendida hasta la línea límite de edificación, el ayuntamiento podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado por el ayuntamiento de modificación de trazado, o de realización de obras para reparación o ampliación del camino que la hiciere indispensable o conveniente.

Artículo 28º. Limitación y reordenación de accesos

1. El coste de los accesos de las fincas a los caminos rurales será a cargo de la propiedad de la finca para que vaya a servir.

2. El ayuntamiento podrá limitar el establecimiento de nuevos accesos a los caminos y pistas, si la finca ya contara con otro acceso practicable, así como establecer, con carácter obligatorio, las características técnicas de los mismos y de las obras auxiliares.

Artículo 29º. Obras o instalaciones no autorizadas

1. En los caminos o pistas de propiedad municipal, el Ayuntamiento de Llodio dispondrá la paralización de las obras y/o instalación de cierres, barreras u obstáculos que interrumpan, impidan, dificulten, y/o disuadan del libre tránsito o similares, siempre que los mismos no estén autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la correspondiente licencia.

2. El ayuntamiento, una vez efectuada la comprobación de las obras o instalaciones paralizadas, y dada audiencia a las personas interesadas, deberá optar en el plazo máximo de dos meses por una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras, instalaciones o cierres no autorizados o que no se ajustaren a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras, instalaciones o cierres que se adapten a la norma aplicable.

3. La adopción de los oportunos acuerdos se hará, sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 30º. Responsabilidad por infracción de la ordenanza**

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ordenanza generarán responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

2. La responsabilidad administrativa será exigible de conformidad con las normas, los principios y el procedimiento establecido en las Leyes 39/2015, del 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común y 40/2015, del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público o normativa que las sustituya.

Artículo 31º. Tipos de infracciones

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo. A tal efecto, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. Respecto a la circulación de vehículos pesados a motor por los caminos y pistas rurales:

A. Son infracciones leves:

a) La circulación de vehículos pesados a motor a través de los caminos y pistas rurales-forestales sin portar la pertinente autorización o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Invasión del camino por llevar a cabo la carga o descarga de material, impidiendo su paso, y sin la autorización específica pertinente.

c) Mantener el camino o pista en condiciones que no permitan el tránsito por el mismo.

d) Incumplimiento de cualquiera de las condiciones medioambientales, cuando no supongan ningún tipo de repercusión para el ecosistema, flora, fauna, o paisaje afectado.

e) Circular con velocidad superior a la permitida.

f) Cualquier otra infracción de la presente ordenanza que no esté específicamente contemplada como infracción grave o muy grave.

B. Son infracciones graves:

a) La circulación de vehículos pesados a motor a través de los caminos y pistas rurales-forestales sin tramitar la autorización o sin portar la pertinente autorización o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible la legalización posterior.

b) Mantener el camino o pista en condiciones que entrañen peligro para el tránsito de vehículos o personas.

c) Incumplimiento de cualquiera de las condiciones medioambientales, cuando supongan una repercusión leve para el ecosistema, flora, fauna, o paisaje afectado.

d) Transitar con un peso mayor al autorizado.

e) La reiteración de cualquier infracción leve. A tal efecto, se considera reiteración, dos sanciones firmes en vía administrativa en un período de 12 meses.

C. Son infracciones muy graves:

a) Incumplimiento de cualquiera de las condiciones medioambientales, cuando supongan una repercusión grave para el ecosistema, flora, fauna, o paisaje afectado.

b) Colocación de cualquier tipo de cierre, barrera u obstáculo que interrumpa, impida, dificulte, y/o disuada del libre tránsito.

c) La reiteración de cualquier infracción grave. A tal efecto, se considera reiteración, dos sanciones firmes en vía administrativa en un período de 12 meses.

3. Respecto a la circulación de vehículos ligeros a motor por los caminos y pistas municipales que requieren autorización:

A. Se considerarán infracciones leves:

a) El aparcamiento de todo tipo de vehículos a motor autorizados fuera de los lugares autorizados.

b) Cualquier otra infracción de la presente ordenanza que no esté específicamente contemplada como infracción grave o muy grave.

B. Se consideran infracciones graves:

a) La circulación de vehículos a motor sin autorización a través de caminos municipales.

b) El tránsito por fuera de las vías y al margen de los supuestos autorizados.

c) Hacer derrapes o actuaciones que alteren el firme del suelo.

d) La reiteración de cualquier infracción leve. A tal efecto, se considera reiteración, dos sanciones firmes en vía administrativa en un período de 12 meses.

C. Se consideran infracciones muy graves:

a) La circulación de vehículos a motor sin autorización fuera de las vías.

b) Espantar al ganado, realizar persecuciones tras el mismo o similares.

c) La reiteración de cualquier infracción grave. A tal efecto, se considera reiteración, dos sanciones firmes en vía administrativa en un período de 12 meses.

4. Respecto a la delimitación de zonas en caminos y pistas rurales:

A. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o cierres no permitidos entre la arista exterior de la cuneta o terraplén, y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Realizar en la zona de servidumbre plantaciones de arbolado, acopio de madera o materiales, o cambios de uso no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

c) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre y afección, sin autorización del órgano competente.

d) Cualquier infracción de la presente ordenanza en esta materia y que no haya sido prevista como grave o muy grave.

B. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o cierres no permitidos entre la arista exterior de la cuneta o terraplén, y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior.

b) Deteriorar cualquier elemento funcional del camino directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales del mismo.

d) Realizar en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos, o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

e) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público.

f) Dañar o deteriorar levemente el camino circulando con peso, carga o velocidad que exceda de los límites autorizados.

g) La reiteración de cualquier infracción leve. A tal efecto, se considera reiteración, dos sanciones firmes en vía administrativa en un período de 12 meses.

C. Son infracciones muy graves:

a) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento funcional del camino directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

b) Destruir, deteriorar alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales del mismo, cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcenes.

c) Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulte peligrosa, incómoda o insalubre para los usuarios del camino sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

d) Dañar o deteriorar gravemente el camino circulando con peso, carga o velocidad que exceda de los límites autorizados.

e) La reiteración de cualquier infracción grave. A tal efecto, se considera reiteración, dos sanciones firmes en vía administrativa en un período de 12 meses.

5. Si una misma infracción pudiera ser tipificada en dos o más previsiones de la presente ordenanza, se aplicará la que suponga la aplicación de una multa de mayor cuantía.

Artículo 32º. Procedimiento sancionador

1. Sin perjuicio de la instrucción del expediente según las normas sobre procedimiento administrativo, corresponde al alcalde-presidente, sin perjuicio de su facultad de delegación, la incoación y la resolución de los procedimientos sancionadores que se sustancien por cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.

2. Los hechos constatados por la policía local, Ertzaintza o personal en funciones de vigilancia de caminos y designados al efecto, que se formalicen en los documentos de denuncia o en otro documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 33º. Cuadro de multas

1. Las infracciones a las que se refieren artículos anteriores, serán sancionadas mediante multa de acuerdo con la escala prevista en el presente artículo y que se aplicará atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante.

2. En el caso de sanciones por infracción en materia de circulación de vehículos pesados a motor por los caminos y pistas rurales:

- a) Infracciones leves: multa de 150 a 500 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 500 a 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.500 a 3.000 euros.

3. En el caso de sanciones por infracción en materia de circulación de vehículos ligeros a motor por los caminos y pistas rurales:

- a) Infracciones leves, multa de 50 a 100 euros.
- b) Infracciones graves, multa de 100 euros a 1.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, multa de 1.000 euros a 2.000 euros.

4. En el caso de sanciones por infracción en materia de zonas en caminos y pistas rurales:

- a) Infracciones leves: multa de 150 a 500 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 500 a 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.500 a 3.000 euros.

5. La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 34°. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescribirán de acuerdo con los siguientes plazos:

- a) Infracciones leves: 5 años.
- b) Infracciones graves: 3 años.
- c) Infracciones muy graves: 1 año.

El plazo de prescripción comienza en la fecha de comisión del acto objeto de infracción. Interrumpirá dicho plazo la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el mismo si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

2. Las sanciones prescribirán de acuerdo con los siguientes plazos:

- a) Sanciones impuestas por comisión de infracciones leves: 3 años.
- b) Sanciones impuestas por comisión de infracciones graves: 2 años.
- c) Sanciones impuestas por comisión de infracciones muy graves: 1 año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento de la persona interesada del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de dos meses por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 35°. Indemnización de daños y perjuicios

1. Toda persona que cause daños en los caminos y pistas rurales- forestales del Ayuntamiento de Llodio, o en cualquiera de sus instalaciones o elementos funcionales deberá proceder a su reparación o al pago de la indemnización correspondiente, con independencia de las sanciones que resultaren procedentes.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la fijación de la cuantía correspondiente a los daños y perjuicios causados será fijada por los servicios técnicos municipales.

Fijada dicha cuantía, se dará traslado de la misma al interesado, junto con el informe técnico que la fundamente, a los efectos de presentación de alegaciones o cuantía contrastada en el plazo máximo de 10 días hábiles. La resolución final que fije el importe a indemnizar será notificada a la persona interesada con independencia del expediente sancionador que, en su caso, se llegara a tramitar.

3. En los supuestos en los que, por motivos de seguridad o cualesquiera otros debidamente acreditados en resolución del órgano municipal competente, se haga inaplazable la reparación de daños y perjuicios, podrá procederse a su inmediata restitución y a la exigencia posterior del importe correspondiente a la persona causante de los mismos, previa incoación del expediente contradictorio a que se refiere los artículos precedentes.

Artículo 36°. Daños constitutivos de delito o falta

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, cuando los hechos como consecuencia de los cuales se hubiesen derivado los daños pudieran ser constitutivos de delito o falta, se remitirá el expediente a la jurisdicción penal, dejando en suspenso la tramitación y resolución de los correspondientes expedientes administrativos de exigencia de resarcimiento, en tanto se disponga el sobreseimiento de la causa o se dicte sentencia firme.

En este supuesto, el Ayuntamiento de Llodio se constituirá como parte en las diligencias judiciales, caso de que se incoasen, al objeto de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar mediante la presentación del informe correspondiente a los daños y perjuicios irrogados y su valoración.

Artículo 37º. Período de adaptación a la ordenanza

1. Cualquier obra, intervención, acción, cierres, barrera, obstáculo y /o elemento en general que se encuentre en contradicción o discordancia con lo establecido en la presente ordenanza y sea legalizable de acuerdo con su contenido, deberá ser adaptado a su regulación en el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor.

2. Cualquier obra, intervención, acción, cierres, barrera, obstáculo y /o elemento en general que se encuentre en contradicción o discordancia con lo establecido en la presente ordenanza en el momento de su entrada en vigor y que no sea legalizable deberá ser desmantelado en el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor.

3. Transcurrido el plazo de tres meses previsto en los dos apartados anteriores, el Ayuntamiento de Llodio iniciará expediente contradictorio de demolición o anulación, pudiéndose proceder, si ello fuera necesario, a la ejecución subsidiaria por parte de los servicios municipales.

Llodio, 8 de abril de 2021

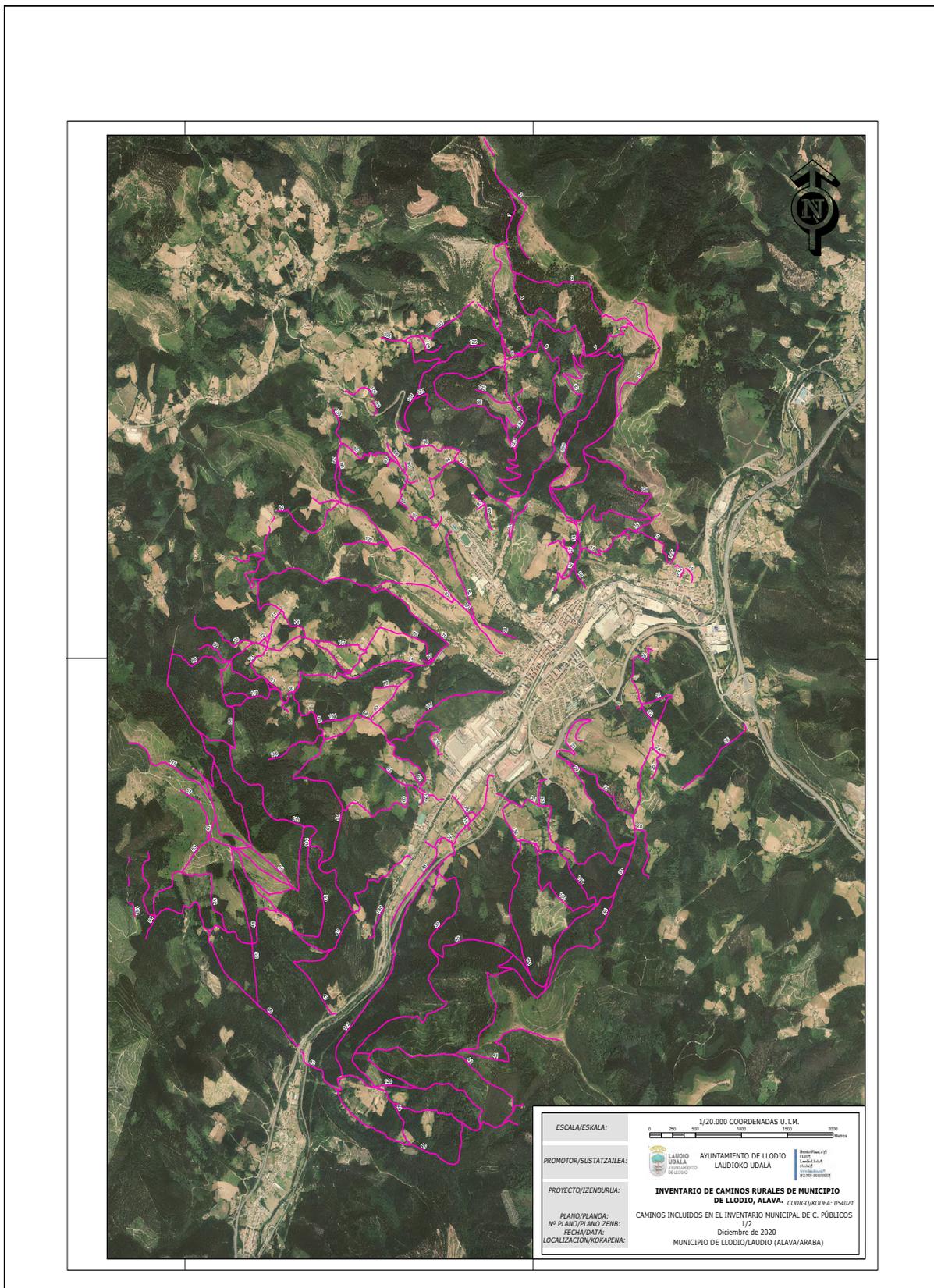
El Alcalde-Presidente

ANDER AÑIBARRO MAESTRE

**ANEXO 1: LISTADO GENERAL DE LIMITACIONES EN EL USO DE
PISTAS POR VEHÍCULOS NO PESADOS A MOTOR**

1. La autorización otorgada será válida únicamente para ser utilizada por el titular, o titulares, de la misma, siendo, por tanto, personal e intransferible.
2. La identidad del titular deberá ser acreditada por el mismo mediante el DNI o carnet de conducir.
3. El horario de utilización será desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta. Cuando por circunstancias excepcionales se precise circular en horas nocturnas se pondrá en conocimiento de los servicios de policía municipal y guardería de la Diputación Foral de Álava.
4. El responsable del coto responderá en todo momento de la utilización de ésta tarjeta.
5. Esta tarjeta es válida únicamente para los días y horarios de caza legalmente autorizados.
6. En el caso de los cazadores, únicamente se podrá circular el trayecto de ida y vuelta hasta los aparcamientos que se establezcan, debiendo quedar los vehículos estacionados en los mismos hasta finalizar la jornada de caza. No obstante, una vez terminada la misma se podrá circular por las pistas a fin de proceder a la recogida de las piezas abatidas o a la búsqueda de los perros perdidos.
7. Únicamente se podrá circular el trayecto de ida y vuelta hasta el lugar solicitado.
8. Durante el período de tiempo comprendido entre el trayecto de ida, y de vuelta, el vehículo deberá permanecer estacionado en las fincas a las que tiene acceso el titular, o en aparcamientos habilitados de existir.
9. Durante el período de tiempo comprendido entre el trayecto de ida y de vuelta, el vehículo deberá permanecer estacionado en el aparcamiento que se establezca, o en terreno particular.
10. Solo se autorizará circular por las pistas y caminos municipales, salvo para acceder a terrenos propios o arrendados, o aparcamientos.
11. Cualquier utilización que se precise, distinta de las estrictamente autorizadas, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento.

ANEXO 2: PLANO DE VÍAS PÚBLICAS



ANEXO 3: PLANO DE LAS VÍAS DE LA CLASE II (REQUIERE AUTORIZACIÓN DE CIRCULACIÓN, INCLUSO PARA VEHÍCULOS NO PESADOS)

